DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 660, que declara el 14 de abril Día Panamericano, con carácter feriado.— G. O. Nº 6116, del 24 de Julio de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 660.

CONSIDERANDO: Que el 14 de abril de 1890 fué la fecha en que la Primera Conferencia Internacional Americana, reunida en Washington, aprobó, de modo solemne, la Resolución que dió nacimiento a la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— El 14 de Abril de cada año se declara Día Panamericano, y será celebrado como día de fiesta nacional en todo el territorio de la República.

Art. 2.— Los actos y ceremonias del día feriado indicados antes, que sean de carácter oficial, se ajustarán a un programa elaborado por las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y de Educación y Bellas Artes.

Art. 3.— Cuando el Día Panamericano coincida con algún día de la Semana Mayor, será celebrado el domingo inicial de la semana subsiguiente.

Art. 4.— La presente ley deroga y sustituye las Leyes Nº 26, del 22 de noviembre de 1930 y Nº 1105, del 25 de mayo del 1936, publicadas respectivamente en las Gacetas Oficiales Nº 4305, del 29 de noviembre de 1930 y Nº 4910, del 3 de junio de 1936.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Pablo M. Paulino.
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 661, que obliga a los servidores domésticos a poseer un Carnet de Salud y Buena Conducta.— G. O. Nº 6116, del 24 de Julio de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 661.

Art. 1.— Ningún establecimiento, jefe de familia ni cualquiera otra persona podrá tomar a su servicio sirvientes, cocineras, nodrizas, amas de llave, niñeras u otros trabajadores domésticos, de uno u otro sexo, si el trabajador doméstico de que se trate no está provisto de un documento, preferentemente en forma de carnet, expedido por la autoridad local de policía que comprueba la buena salud y la buena conducta del trabajador de que se trate.

Art. 2.— El documento o carnet previsto en el artículo anterior deberá ser renovado cada seis meses, y contendrá una fotografía frontal del interesado, mención del certificado de salud correspondiente y los datos personales, incluyendo los relativos a la Cédula Personal, si fuere de lugar.

Art. 3.— Para expedir el documento o carnet indicado anteriormente la autoridad local de policía recabará del interesado la exhibición del certificado de salud previsto en el artículo 99 de la Ley de Sanidad, y realizará todas las investigaciones que fueren de lugar para comprobar la buena conducta del trabajador que solicitare el documento o carnet.

Párrafo I.— Se dispone que la renovación del certificado de salud previsto en el artículo 99 de la Ley de Sanidad sea realizada cada seis meses, en vez de cada tres meses.

Párrafo II.— El documento o carnet previsto en esta Ley